

Considerando que por esta misma razón tampoco puede invocarse eficazmente en el presente caso a favor de la competencia municipal la facultad que ésta tiene, dentro de los plazos legales, para recuperar por sí mismo «la posesión» del camino en litigio, pues en el planteamiento de la cuestión no es la posesión lo que se discute;

Considerando que, por el contrario, el artículo primero de la Ley Hipotecaria coloca los asientos del Registro bajo la salvaguardia de los Tribunales, y el treinta y ocho del propio texto establece la presunción de que los derechos reales inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo; al par que el artículo cuatrocientos tres, párrafo primero de la Ley de Régimen Local, autoriza a los particulares al ejercicio de acciones civiles contra las Corporaciones Locales, como norma general, sólo exceptuada en los casos que expresamente recoge la propia Ley, en el párrafo segundo del mismo artículo;

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la autoridad judicial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 2175/1962, de 5 de septiembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia de la Orotava, relativa a los autos promovidos en base del artículo 41 de la Ley Hipotecaria*

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Orotava, relativa a los autos promovidos en base del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria por don Juan Cologan y otros contra el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz; y

Resultando que en nueve de enero de mil novecientos sesenta determinados propietarios, entre los que figuraban don Juan Cologan y otros, establecieron un valla en terrenos que al parecer eran de dominio público, constituidos por parte de un espacio a manera de plaza y diversos caminos que a él afluiran; ante lo cual el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz (Tenerife), en veintisiete de enero de mil novecientos sesenta requirió a los referidos señores para que hiciesen cesar tal eventual usurpación de terrenos considerados como de dominio público por la Corporación municipal, advirtiéndoles de su derecho de acudir a la vía judicial ordinaria para discutir, si lo entendían procedente, la cuestión de dominio, y conminándoles, al propio tiempo, con derruir por sí mismo los citados obstáculos si los interesados no lo hacían en el plazo que al efecto se les concedió por la Corporación municipal;

Resultando que el expresado acuerdo municipal no fue impugnado ni atendido por los señores antes indicados, por lo que el Ayuntamiento mandó derruir por sí mismo las vallas construidas por aquéllos;

Resultando que simultáneamente los interesados interpusieron demanda en el Juzgado de Primera Instancia de La Orotava, al amparo del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, alegando tener título inscrito en el que se les reconocía el dominio de los terrenos por ellos vallados; ante lo cual el Ayuntamiento acudió al Gobernador civil de la provincia a fin de que suscitase al Juzgado la correspondiente cuestión de competencia, como así lo hizo la expresada autoridad provincial, previo informe de la Asesoría Jurídica, que entendía procedente el requerimiento a la vista de que el artículo cuatrocientos cuatro de la Ley de Régimen Local autoriza a las corporaciones municipales a recuperar por sí la posesión de bienes de dominio público que hubiesen sido obstaculizada en plazo inferior a un año; que no podía discutirse, a la vista del artículo ciento ochenta y cuatro de la propia Ley, el carácter de bienes de dominio público de los terrenos vallados por los señores Cologan y otros; y que los interesados habían consentido el acuerdo municipal de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta;

Resultando que, por su parte, el Juzgado, por Auto de doce de abril de mil novecientos sesenta, pronunciado previo informe

del Fiscal, que entendía procedente la competencia de la jurisdicción ordinaria, insistió en mantener su competencia por entender que la cuestión de fondo que se ventilaba en los Autos de los que se encuentra conociendo es determinar si una finca inscrita al amparo del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria puede o no gozar de la plenitud de protección que este artículo le dispensa; cuestiones que entiende deben reservarse exclusivamente al conocimiento de la jurisdicción ordinaria; manifestando, además, que también el Ayuntamiento, en el acuerdo base de estas actuaciones, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos sesenta, había reconocido la competencia de la jurisdicción ordinaria al remitir a los interesados a la misma para discutir las cuestiones de dominio;

Resultando que el expresado Auto del Juzgado de Primera Instancia de La Orotava fué confirmado por otro de dos de junio de mil novecientos sesenta de la Audiencia Territorial de Tenerife; con lo cual ambas partes contendientes remitieron las actuaciones practicadas a la Presidencia del Gobierno;

Vistos el artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley de Régimen Local: «Son bienes de uso público municipal, de conformidad con el párrafo primero del artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código Civil, los caminos, plazas, calles, paseos, aguas, fuentes y otras obras públicas de servicio general cuya conservación y policía sean de la competencia del Municipio.»

El artículo cuatrocientos cuatro del propio texto legal: «Las entidades locales podrán recobrar por sí mismas los bienes de su pertenencia que se hallaren indebidamente en posesión de particulares durante el plazo que no exceda de un año.»

El artículo cuarenta y uno de la vigente Ley Hipotecaria: «Las acciones reales procedentes de los derechos inscritos podrán ejercitarse por el procedimiento que señala dicho artículo contra quien, sin título inscrito, se oponga a aquéllos derechos o perturbe su ejercicio.»

El artículo treinta y ocho de la misma: «A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo.»

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz y el Juzgado de Primera Instancia de La Orotava, por pretender aquella Corporación que ésta se aparte del conocimiento de los autos que viene instruyendo al amparo del artículo cuarenta y uno de la vigente Ley Hipotecaria;

Considerando que las finalidades perseguidas por los artículos cuatrocientos cuatro de la Ley de Régimen Local y cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria son rigurosamente distintas y, por lo tanto, resultan perfectamente compatibles, puesto que el primero se dirige a la protección, en modo indirecto, de los bienes de las Corporaciones locales mediante el ejercicio directo de la actividad administrativa, que en los supuestos de hecho a que tal artículo se refiere (esto es, que la perturbación de la posesión sea inferior a un año) está autorizado a recuperar por sí, sin someterse a procedimiento judicial, la posesión de los bienes en que hubiese sido perturbada; en tanto que el artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria se dirige a hacer efectivos los derechos que corresponden al titular inscrito según el título de que disponga; resultando que, en consecuencia, el ejercicio de las acciones previstas en el artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria no es óbice al ejercicio, por parte del Ayuntamiento, de la facultad que le concede el artículo cuatrocientos cuatro de la Ley de Régimen Local, puesto que éste se refiere exclusivamente a la recuperación de la posesión y aquél determina la titularidad dominical del fundo inscrito; por lo que el Ayuntamiento puede llevar adelante los derechos que le reconoce aquel precepto, sin perjuicio de lo que en su día resulte del pleito entablado al amparo del citado artículo cuarenta y uno;

Considerando que en el presente caso, dado el planteamiento del asunto, lo que realmente se pretende poner en entredicho es la actuación del Ayuntamiento, la cual no puede ser enervada por el procedimiento del artículo cuarenta y uno en tanto en él no exista sentencia firme que declare la no titularidad del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz de los bienes en cuestión.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos, vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor del Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO